

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 14 de febrero 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por don Pedro LÓPEZ-SORS CANO, en calidad de presidente del Club de Rugby Arquitectura Técnica –CRAT A Coruña, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 5 de febrero de 2020 por la que acordó sancionar con suspensión por siete (7) encuentros oficiales con su club a la jugadora Aotearoa Kate MATAU, licencia nº 1110782, por comisión de Falta Grave 2 (art. 89 g del Reglamento de Partidos y Competiciones).

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** El día 1 de febrero de 2020 se disputó en encuentro de División de Honor Femenina, CRAT Coruña – INEF L’Hospitalet. El árbitro informó en el acta lo siguiente:

*Tarjeta roja a la jugadora n 3 del Crat en el min58 por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón. Al haber pasado el balón y quedarse la jugadora agarrada a una pierna la jugadora nº3 se zafa del agarre con el rucking produciendo un corte sangrante en la cara que necesitó atención médica pudiendo continuar el juego tras asistencia. La jugadora expulsada pidió disculpas al terminar el encuentro.*

**SEGUNDO.-** El CRAT Coruña realizó las alegaciones siguientes:

*PRIMERA.- En relación a la expulsión por tarjeta roja de la jugadora, Aotearoa Kate Matau, dorsal no 3 del CRAT Residencia RIALTA, en el minuto 58 del partido, manifestamos nuestra aceptación y conformidad con lo señalado por el árbitro en cuanto a que “... / .... Al haber pasado el balón y quedarse la jugadora agarrada a una pierna la jugadora no 3 se zafa del agarre ... / ... “*

*Sin embargo, mostramos nuestra oposición con la subjetiva y ciertamente contradictoria expresión del árbitro del encuentro, cuando éste señala: “.../... por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón .../...”, ya que en ningún momento la jugadora Kate Matau tuvo intención de agredir o causar daño alguno a la adversaria y prueba de ello es que pudo continuar el encuentro tras la asistencia.*

*SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el Artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*

*En ningún momento es interés de esta parte en señalar la existencia de algún tipo de error en la redacción de la Hoja de observaciones e incidencias, pero*



*las manifestaciones del árbitro sobre el deseo o la voluntad de la jugadora Kate Matau, deben ser calificadas como ciertamente subjetivas, siendo objetivo el hecho que la acción fue totalmente accidental y por tanto no sujeta a tipificación alguna.*

*TERCERA.- Sin embargo, la expresión del árbitro referente a la expulsión ".../ ... por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón ... / ..." deber ser calificada como ciertamente subjetiva y contradictoria con lo que el mismo árbitro señala "... / ... la jugadora no 3 se zafa del agarre ... / ..."*

*La verosímil interpretación de esta concreta acción, para una persona con vinculación a nuestro deporte, es verdaderamente simple la jugadora Kate Matau, al haber pasado el balón y quedarse una adversaria agarrada a una pierna, se intenta zafar de ella, causándole de manera accidental un corte en la cara.*

*CUARTA.- De esta forma, consideramos que esta acción carece de dolo alguno en su comisión, no encontrándose tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.*

*De igual modo y como principal fuente inspiradora del Derecho Administrativo sancionador, debemos acudir al Código Penal, el cual en su Artículo 12 establece que las acciones u omisiones impudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.*

*Teniendo todo esto en cuenta, al no concurrir en la acción dolo o imprudencia grave, estaríamos ante una imprudencia leve, la cual se encuentra queda despenalizada, fuera del ámbito del Derecho Penal y del Derecho Administrativo sancionador, pues se considera que una conducta que supone una escasa afectación al bien jurídico protegido no es merecedora de reproche penal, en virtud de los principios de última ratio e intervención mínima.*

*Es por ello, las consecuencias de tales imprudencias, se derivarían hacia la vía civil, donde se encauzará a través de la responsabilidad civil extracontractual prevista en los Artículos 1902 y siguientes del Código Civil.*

*En el presente supuesto, como ya se ha dejado indicado, no existe voluntad en causar daño alguno, no se realiza rucking, sino sólo y exclusivamente zafarse de una adversaria que se mantenía agarrada irregularmente, después de haber soltado el balón.*

*Para que una imprudencia sea objeto de reproche penal o sancionatorio ha de cumplir con las siguientes características:*

- Una acción u omisión no dolosa.*
- Un hecho que ha de incumplir el deber objetivo de cuidado, de forma que no se han valorado las posibles consecuencias lesivas.*



- *Que la acción del sujeto activo genere un daño a un bien jurídico protegido.*
- *Una relación causal entre la imprudencia y el resultado lesivo.*

*No existe en la catalogación de las faltas Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, ni se puede encuadrar la acción como una potencial agresión, pues no existe en modo alguno ni agresión con el pie ni patada, ya que la acción de zafarse del agarre debe ser considerada como atípica o en cualquier caso sancionado con una simple amonestación.*

*Por ello,*

*SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, admita este escrito, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones y en mérito de las mismas se acuerde el archivo del expediente sancionador por la expulsión de la jugadora del CRAT Residencia RIALTA Aotearoa Kate Matau en el partido Liga Iberdrola CRAT Residencia RIALTA - INEF L'Hospitalet disputado el pasado 1 de febrero de 2020 o alternativamente sea impuesta una sanción de amonestación.”*

**TERCERO.-** En la fecha del 5 de febrero de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER adoptó la resolución siguiente:

*SANCIONAR con suspensión de siete (7) partidos, a la jugadora nº 3 del Club CRAT A Coruña, Aotearoa Kate MATAU, licencia nº 1110782, por agredir en zona peligrosa a una contraria que se encontraba en el suelo causando daño (Falta Grave 2, Art. 89.g) RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Las alegaciones por parte del Club CRAT A Coruña no pueden ser consideradas positivamente, dado que se trata de unas alegaciones de parte que no prueban ni desacreditan la redacción del árbitro, que tal y como indican en su propio escrito presumen de veracidad, salvo error material, según el artículo 67 RPC (la prueba videográfica no desacredita las declaraciones del árbitro).*

*Por otro lado, y en contra de lo que sostiene el alegante, el quebrantamiento voluntario o involuntario en nada afecta, en este caso, a que la infracción cometida deba sancionarse conforme a lo establecido en el RPC. Y es que la propia jugadora sabía que era posible que con su acción pudiera cometerse una agresión (y, por tanto, infracción). Esto es suficiente para que dicha acción sea sancionable.*

*Opera en este caso el denominado dolo eventual, y no la imprudencia que refiere el alegante. Para que opere el dolo eventual basta que una persona, aun sabiendo el resultado y el daño que puede provocar una determinada acción, continúa llevándola a cabo y no descarta el resultado que puede derivarse de dicha acción.*



*Es decir, en el dolo eventual no se actúa para dañar (o cometer una determinada infracción, como es el caso), sino que el sujeto (en este caso la jugadora) obra de determinada manera (realiza “rucking” en la cara de una jugadora contraria -agrede con el pie-) aunque se represente la posibilidad (conocida por ella) de un resultado dañoso (sanción por agredir con el pie en la cara de una jugadora contraria que se encuentra caída en el suelo y con resultado de daño -se trata de una agresión con el pie y no un pisotón puesto que la acción de “rucking” no debe confundirse con la de “stamping” que sí describe un pisotón-) que no descarta (finalmente la realiza para liberarse, como además se indica en las alegaciones efectuadas).*

*Finalmente, queda debidamente acreditado que existe relación de causalidad entre la acción y el resultado lesivo, puesto que la placadora fue atendida a consecuencia de la acción cometida por la jugadora nº 3 del Club CRAT A Coruña, **Aotearoa Kate MATAU**, licencia nº 1110782.*

*Por último, la acción descrita en el acta se encuentra perfectamente tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones. La acción descrita por el árbitro es que se produce una agresión con el pie (“rucking”) por Dña. Aotearoa Kate MATAU en la cara de una jugadora contraria y que se encuentra en el suelo, motivo por el cual se le produce un corte. La palabra “zafarse” que utiliza el árbitro es simplemente explicativa de cómo y por qué se produce dicha acción, sin que esa acción sea la que es objeto de infracción. Es decir, el club desvía su defensa a una acción ciertamente no prevista en el RPC, pero que no es la que se sanciona en este caso.*

*De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 3 del Club CRAT A Coruña, **Aotearoa Kate MATAU**, licencia nº 1110782, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.g) del RPC, “Falta Grave 2: agresión con el pie en Zona peligrosa del cuerpo a jugador caído en acción de juego causando daño o lesión. SANCIÓN: De siete (7) a nueve (9) partidos. De dos (2) meses a cuatro (4) meses de suspensión.”*

*Dado que la mencionada jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **siete (7) partidos de suspensión**. Se impone la sanción por número de partidos y no por tiempo de suspensión en virtud de lo que señala el artículo 89 del RPC, apartado c) de las Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas.*

**CUARTO.-** Contra este acuerdo recurre el CRAT a Coruña alegando lo siguiente:

*Primero.- La resolución objeto de la presente impugnación, en su apartado D).- acuerda imponer una sanción a la jugadora del Club CRAT A Coruña, Aotearoa Kate MATAU de suspensión de siete partidos, por la comisión de una falta grave 2, del Artículo 89 g) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, por una presunta agresión en zona peligrosa a una jugadora adversaria contraria que se encontraba en el suelo causando daño.*



Segundo.- FALTA DE TIPIFICACION DE LA ACCIÓN Y PROHIBICIÓN DE LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA.

A).- *En primer término, es preciso señalar como aspecto esencial de este Recurso, que la expresión ("rucking") no aparece descrita, ni tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.*

*El Artículo 25.1 de la Constitución establece que, "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".*

*Este precepto incorpora, según reiterada Doctrina del Tribunal Constitucional, una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de las sanciones, que ha de ser de ley en sentido formal (Sentencias 8/1981, de 30 de marzo; 159/1986, de 12 de diciembre; 2/1987, de 21 de enero; 42/1987, de 7 de abril, 150/1989, de 25 de septiembre; 83/1990, de 4 de mayo; 305/1993, de 25 de octubre, y 276/2000, de 16 de noviembre, entre muchas).*

*Así, el principio de legalidad en el ámbito del Derecho sancionador comprende las exigencias de la existencia de una ley -lex scripta-, de que la ley sea anterior al hecho sancionado -lex previa- y de que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -lex certa- (Sentencias del Tribunal Constitucional 133/1987, de 21 de julio, o 246/1991, de 19 de diciembre).*

*El principio de tipicidad aparece de este modo como una vertiente del mencionado principio de legalidad -lex certa- que enlaza estrechamente con el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución.*

*La tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa.*

*De acuerdo con estas ideas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dedica el Artículo 27 al "principio de tipicidad", entendido en el sentido de predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas -apartado 1- y de las sanciones aplicables a las mismas -apartado 2-.*

*Según la jurisprudencia constitucional, está vedado "constituir nuevas infracciones o sanciones", como ocurriría si la Ley tipificara la transgresión de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las "reglamentaciones específicas", pues esta remisión supone un auténtico cheque en blanco a la normativa infra legal (Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre). En segundo lugar, tampoco cabe "alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla". Finalmente, las disposiciones reglamentarias han de*



estar encaminadas "a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes".

Por tanto, lo que está prohibido es una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora (Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1990, de 29 de marzo), con lo que se persigue robustecer por vía reglamentaria el grado de certeza que rige la materia, asentada en el principio constitucional de seguridad jurídica antes mencionado.

Por otro lado, la referencia a "las disposiciones reglamentarias de desarrollo" parece aludir a los reglamentos ejecutivos de las correspondientes leyes sancionadoras, con la consecuencia de impedir reglamentos represivos independientes o desconectados con una Ley.

El apartado 1 del referido artículo 27 de la Ley 40/2015 delimita el principio de tipicidad de las infracciones disponiendo que "sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley", nótese que, al contrario, no toda vulneración del ordenamiento jurídico constituye una infracción.

La regla impone que sólo la ley resulta apta para describir las conductas sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamento de aspectos no esenciales, por ello han de rechazarse las remisiones en blanco y el empleo de cláusulas abiertas o excesivamente genéricas para describir las conductas sancionables (Sentencia del Tribunal Constitucional 182/1990, de 15 de noviembre).

La tipicidad de las sanciones administrativas se recoge en el apartado 2 del indicado artículo 27 de la Ley 40/2015, a cuyo tenor "únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley".

De este precepto se infiere que no basta con que una ley formal señale las sanciones, sino que es necesario que las "delimite". Por consiguiente, resulta insuficiente que la norma legal se circunscriba a fijar las sanciones, se requiere también que establezca la correlación entre sanción e infracción (Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1990, de 17 de diciembre).

B).- Por otra parte, es esencial recordar la prohibición de la interpretación analógica en el Derecho Administrativo sancionador, considerando la analogía es un instrumento técnico para llenar las lagunas de la ley utilizando la expansión o fuerza orgánica del Derecho positivo.

La analogía debe ser considerada como la aplicación extensiva de los principios extraídos de una norma a un caso no previsto por ella, pero que presenta igualdad jurídica esencial con otro u otros que la norma regula y en el presente caso, la acción descrita como rucking no está tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby,



*ni tampoco se puede realizar una interpretación analógica, en perjuicio de la jugadora.*

*Así, el apartado 4 del mencionado Artículo 27 de la Ley 40/2015 prohíbe con la analogía en los siguientes términos: "las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".*

*Y para que no haya dudas, esta prohibición de analogía se aplica igualmente por la jurisprudencia a la interpretación extensiva (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984).*

*La tipificación tiene una función de garantía en el proceso administrativo sancionador, establecida como garantía constitucional y es por ello que una persona solo puede ser sancionada si su conducta está tipificada - señalada - en un tipo penal. Sólo puede sancionarse un hecho cuando su punibilidad está legalmente - aplicación del principio de legalidad como un límite al poder punitivo del Estado - determinada antes de la comisión de él.*

*El ciudadano debe tener la posibilidad antes de realizar un hecho, de saber si su situación es punible o no. El tipo selecciona conductas merecedoras de pena, su redacción debe de definir con claridad la conducta prohibida.*

### *Tercero.- ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*

*En cuanto al fondo del asunto, considera esta parte recurrente que existe un error en la apreciación de las pruebas, así como un quebrantamiento en la aplicación del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.*

*Para ello es preciso analizar la redacción del acta, aunque como se ha dejado señalado en nuestras alegaciones, las manifestaciones vertidas por el árbitro del encuentro no han sido objeto de contradicción, pero de las mismas se puede determinar sin género de dudas que NO se produjo una agresión, pues en ningún momento el árbitro establece que se ha producido agresión y matiza que la acción de la jugadora es de zafarse.*

*Es por esto que es esencia analizar la prueba videográfica, en virtud de la cual no se aprecia en modo alguno la existencia de una agresión, tal como lo califica subjetivamente el Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Rugby, por lo que no es posible conducir a una resolución sancionadora ya que para una acción sea antijurídica, debe ser tipificada administrativa o penalmente.*

*En el video, al minuto 18:45 de la segunda parte (1:29:59 de la grabación), que debe ser establecido como la única prueba objetiva, se puede apreciar como la jugadora del Club CRAT A Coruña, Aotearoa Kate MATAU pasa el balón y una jugadora adversaria se queda agarrada a una pierna, eso es lo que manifiesta el árbitro cuando señala en la Hoja de Incidencias que "... / .... Al haber pasado el balón y quedarse la jugadora agarrada a una pierna la jugadora nº 3 se zafa del agarre ... / ... "*



*Sin embargo, la posterior apreciación del árbitro, debe ser calificada como ciertamente subjetiva y contradictoria, cuando éste señala: ".../... por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón .../...", pues como se ha venido indicando por esta parte en las alegaciones iniciales ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en ningún momento la jugadora Kate Matau tuvo intención de agredir o causar daño alguno a la adversaria y prueba de ello es que pudo continuar el encuentro tras la asistencia.*

*Es cierto que la palabra "zafarse" que utiliza el árbitro es explicativa de cómo y por qué se produce dicha acción, pero al mismo tiempo la jugadora se ZAFa tras una irregularidad de la adversaria que se queda agarrada tras soltar el balón, sin que en ningún momento pudiera entender la jugadora del Club CRAT A Coruña, Aotearoa Kate MATAU que, con su acción de zafarse, pudiera cometer una potencial infracción, ni intención de agredir o causar daño alguno a la adversaria y prueba de ello es que pudo continuar el encuentro tras la asistencia, SÓLO PRETENDÍA CONTINUAR EL JUEGO.*

*Pero como se ha señalado en el exponente anterior, ni la acción de zafarse, ni rucking, tal como señala el árbitro en la Hoja de Incidencias del partido se encuentran tipificadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.*

*Por último y a modo de ejemplo, si un jugador portador del balón en un maul / agrupamiento, es sujetado por un adversario e intentando zafarse de él sufre algún golpe o impacto en su cuerpo, esta acción no tiene repercusión reglamentaria alguna.*

*Cuarto.- Por todo lo anterior, estima esta parte que se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia y así el Tribunal Constitucional lo ha venido configurando, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (entre otras, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).*

*Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Enero de 2006 señala que "en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure" (por todas, STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). De tal afirmación se desprende inequívocamente que no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria.*



*En el caso que nos ocupa, nos encontramos sólo con las genéricas manifestaciones del árbitro del encuentro, señalando que ".../... Al haber pasado el balón y quedarse la jugadora agarrada a una pierna la jugadora nº 3 se zafa del agarre ... / ... " y posteriormente de manera subjetiva pues califica una intención señala: ".../... por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón .../...", sin que se haya podido acreditar de manera indubitada con las pruebas videográficas.*

*Pues si bien "el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho" (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9), y la presunción de inocencia "es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba" (SSTC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2.b; 120/1998, de 15 de junio, FJ 6), y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los "elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad" (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 87/2001, de 2 de abril, FJ 8).*

*De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia "aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo... por una parte, y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad" (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando "el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas" (STC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4).*

*Aplicando esta Jurisprudencia al presente supuesto y objeto del presente recurso, estima esta parte recurrente que no existe actividad probatoria suficiente como para deducir, con la rotundidad que precisa el Derecho Administrativo sancionador, que la acción imputada a la jugadora del Club CRAT A Coruña, Aotearoa Kate MATAU, pueda ser constitutiva de agresión como falta grave 2, del Artículo 89 g) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, no pudiendo ser consideradas suficientes para dictar una resolución sancionadora.*

*Por ello, SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, admita este escrito, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones y por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra el Apartado D) del Acta de acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de*



*Rugby en su reunión del día 5 de febrero de 2020 y en mérito de los motivos alegados en el presente Recurso se dicte resolución por la que se acuerde no ha lugar a la sanción, acordando el archivo del expediente sancionador o alternativamente sea impuesta una sanción de amonestación.*

*Otrosi digo Ante la espera de la resolución de este Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby y pudiendo ser la misma de distinto tenor que la dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, el recurrente interesa expresamente se adopte como medida cautelar IN AUDITA PARTE, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, por cuanto la ejecución de la misma podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, a causa de que se impediría su participación en encuentros oficiales en las próximas fechas, por lo que de no adoptarse tal medida en el presente recurso perdería su finalidad legítima, puesto que una vez impedida la participación del recurrente en dichos encuentros, difícilmente tendría virtualidad una potencial resolución positiva del presente Recurso.*

*De otro lado, es preciso indicar que la suspensión de la ejecutividad de la resolución no causaría perjuicio alguno, puesto que en el supuesto que el Recurso no fuera atendido, quedarían partidos y jornadas oficiales de competición suficientes, en esta misma temporada, para dar cumplimiento a la sanción impuesta.*

*Por último, según la Doctrina asentada, para prosperar las peticiones de suspensión cautelar deben concurrir los siguientes requisitos:*

- a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso que posteriormente sea confirmada, así como que en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- c) Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se diera la suspensión solicitada.*
- d) Fundamentación en un aparente buen derecho (fumus boni iuris).*

*En el presente caso, estima el recurrente que se dan sobradamente todos y cada unos de los requisitos anteriormente relacionados para que se acepte la suspensión de la ejecutividad de la resolución dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby.*

*Por ello,*

*Solicito AL COMITE NACIONAL APELACION DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, tenga por realizadas las anteriores manifestaciones y por interesada la suspensión cautelar de la ejecutividad de la presente resolución recurrida dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby en su reunión de fecha 5 de febrero de 2020.*



**QUINTO.-** En la fecha del 14 de febrero de 2020 el Comité Nacional de Apelación tomó la resolución siguiente:

*DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Pedro LÓPEZ-SORS CANO, en calidad de presidente del Club de Rugby Arquitectura Técnica –CRAT A Coruña, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 5 de febrero de 2020 por la que acordó sancionar con suspensión por siete (7) encuentros oficiales con su club a la jugadora Aotearoa Kate MATAU, licencia nº 1110782, por comisión de Falta Grave 2 (art. 89 g del Reglamento de Partidos y Competiciones).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes

Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el club recurrente y el video del encuentro, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión por siete encuentros oficiales con su club a la jugadora del CRAT A Coruña CRAT A Coruña, Aotearoa Kate MATAU, licencia nº 1110782. . Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La alegación formulada por el club recurrente de que la acción (“rucking” sobre una contraria caída en el suelo) cometida por la jugadora CRAT A Coruña, Aotearoa Kate MATAU, no está tipificada en el Reglamento no puede ser tenida en cuenta. Ello porque la acción que corresponde al vocablo “runking”, y que la referida



jugadora no tendrá duda alguna en saber lo que significa al ser de origen neozelandés, es una agresión con el pie a una jugadora que se encuentra en el suelo. En el caso que tratamos la agresión fue en la cara. Es decir, la infracción está tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Es preciso manifestar que es frecuente en el juego del rugby utilizar vocablos del idioma inglés, incluso en algunas ocasiones para describir acciones contempladas en el reglamento de juego en versión en castellano.

**SEGUNDO.-** El club recurrente, en sus alegaciones, pretende hacer ver que la jugadora de su club no ha cometido una agresión, pues tal y como señala el árbitro en el acta lo que realiza es zafarse del agarre mediante un “rucking”. Pues precisamente esa es la agresión que comete. La manifestación del árbitro es clara en este sentido y no permite otras interpretaciones, tal y como pretende el club recurrente.

Se podría haber liberado del agarre de la jugadora contraria de otra manera, pero al realizarlo mediante rucking” es evidente que lo que comete es una agresión, en este caso con resultado de daño. Acción considera como infracción tipificada como Falta Grave 2 en el artículo 89 g) el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, como así ya la califico el órgano disciplinario de primera instancia.

**TERCERO.-** Por todo lo anterior no procede tener en cuenta lo pretendido por el club recurrente de que no ha lugar a sanción de la jugadora de su club, Aotearoa Kate MATAU, y que por tanto se proceda al archivo del expediente sancionador.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**DESESTIMAR el recurso** presentado por don Pedro LÓPEZ-SORS CANO, en calidad de presidente del **Club de Rugby Arquitectura Técnica – CRAT A Coruña**, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 5 de febrero de 2020 por la que acordó sancionar con suspensión por siete (7) encuentros oficiales con su club a la jugadora Aotearoa Kate MATAU, licencia nº 1110782, por comisión de Falta Grave 2 (art. 89 g del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 25 de febrero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas  
Secretario